



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**J.PRIMERA INSTANCIA N°3 DE JAEN (ANTIGUO MIXTO N°3)**

C/ ARQUITECTO BERGES, N° 16 (PALACIO DE JUSTICIA)

Tlf: 662978900-662978899-662978898-662978897-662978896,

Fax: 953012756

Email:

Número de Identificación General: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2016. Negociado:**

**M2**

**SENTENCIA N°73/2017**

En Jaén a 1 de marzo de 2017.

Por **D. BLAS REGIDOR MARTÍNEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Jaén, han sido vistos los autos de Juicio Ordinario seguidos en éste juzgado con el número [REDACTED]/16, promovidos por la procuradora de los Tribunales Dña. Sagrario Queiro García, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando bajo la dirección letrada de D. José Lorenzo Vázquez, contra Banco Popular Español, S.A., representado por la procuradora de los Tribunales Dña. Lourdes Calderón Peragón y actuando bajo la dirección letrada de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto se recibió en este juzgado demanda en la que la parte actora alegaba que el 6 de octubre de 2009 firmaron una orden de compra de bonos necesariamente convertibles en acciones de la demandada, por un importe de 100.000 €, compra en la que los demandantes tenían la creencia, por así habérselo comentado los empleados de la demandada, que en realidad lo contratado era un depósito en el que el capital estaba garantizado.

El contrato se habría ampliado en el año 2012, y en el año 2015 se habrían canjeado los bonos por acciones, solicitándose en consecuencia, ante el error padecido la nulidad del inicial contrato y los posteriores, con la devolución de la cantidad invertida más intereses, debiéndose deducir la rentabilidad satisfecha por el banco, más intereses.

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada la misma no contestó a la demanda.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba, propuesta y practicada



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9





la declarada pertinente, con el resultado que obra en las actuaciones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se ejercita por la parte demandante acción de nulidad de un contrato de 6 de octubre de 2009, más su prórroga y su posterior conversión, en virtud del cual los demandantes adquirirían 100 valores BO Popular capital convertibles en acciones en el año 2013.

La parte demandante alega error en la contratación, y es que en realidad se creía que se estaba contratando un depósito en el que el capital era recuperable en cualquier momento, y en el que el mismo estaba garantizado.

Pues bien, dos son las cuestiones esenciales a tratar en la presente litis, la normativa aplicable al contrato y la apreciación del error del consentimiento, cuestiones estas que se encuentran íntimamente relacionadas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido a lo largo de numerosas sentencias el régimen jurídico aplicable al error como vicio invalidante del consentimiento, determinante de la nulidad del contrato.

El error ha de ser esencial. Este requisito viene exigido por el propio art. 1266 del Código Civil al disponer que para que el error invalide el consentimiento "deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo".

Además de sustancial, el error no ha de ser imputable al interesado, en el sentido de causado por él o personas de su círculo jurídico, y ha de ser excusable, entendiéndose que no lo es cuando pudo ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, requisito éste que no consta expresamente en el Código civil, pero lo viene exigiendo la jurisprudencia como un elemental postulado de buena fe.

Asimismo debe existir un nexo de causalidad entre el error sufrido y la finalidad perseguida por el contratante, puesto que justamente el carácter esencial del error supone que se refiera a la finalidad del negocio.

El error como vicio invalidante del consentimiento contractual está directamente relacionado con la información que el contratante ha obtenido en la fase precontractual y en la de celebración del contrato, y en base a la cual ha formado su voluntad contractual. Por ello ha de examinarse lo relativo a tal información, su suficiencia, exactitud y corrección. Si la



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.asufin.com>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9





información es inveraz, o si su insuficiencia o inexactitud determinó el error del contratante, ha de examinarse si ello afecta a elementos sustanciales del contrato, relacionados con la finalidad del negocio, si es imputable al citado contratante y si es excusable.

Lo habitual es que los parámetros para enjuiciar estos elementos (sujeto obligado a obtener o a dar la información, naturaleza y alcance de la información necesaria para formar correctamente la voluntad contractual, etc.), así como para determinar a quién ha de perjudicar la falta de prueba adecuada sobre los mismos, tengan un carácter ponderativo, extraídos de cláusulas generales del ordenamiento jurídico, como la razonabilidad, la diligencia media exigible, la buena fe, etc., y sean fijados en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Pero si existe una normativa que regula la información que determinadas empresas deben facilitar a sus clientes, ya no se trata solamente de ponderar en base a tales criterios, sino también de aplicar las reglas contenidas en dicha normativa. Es ahí donde tiene incidencia la cuestión de la naturaleza "bancaria" o "de inversión" del contrato suscrito por las partes, esto es, la cuestión de la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** No Cabe duda, por así haberlo reconocido hasta el testigo propuesto por la demandada, que el contrato en cuestión es un instrumento financiero, y además es un instrumento financiero que se caracteriza por su complejidad. La inclusión de tales instrumentos financieros en el ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores está expresamente prevista en el art. 2.2 de dicha ley. Su carácter de instrumento financiero complejo, a efectos de la regulación de los deberes de información establecidos por la Ley del Mercado de Valores, resulta del art. 79.bis.8.a.V de la misma. Este tipo de instrumentos financieros se encuentra igualmente incluido en el ámbito de la Directiva MIFID, a la que se hará referencia, conforme el art. 4,1, 17 y su anexo I, C, apartado 4, en el que se relacionan:

"Contratos de opciones, futuros, permutas («swaps»), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo".

Si bien podría considerarse que no es de aplicación la legislación que antecede en base a una Resolución conjunta del Banco de España y la CNMV de 20 de abril de 2010, ello no es así, y es que habrá que decir de dicha "resolución" no es tal, sino antes bien una "nota" titulada "Delimitación de



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9





competencias de la CNMV y del Banco de España en relación con la supervisión y resolución de las reclamaciones que afectan a instrumentos o productos financieros derivados de cobertura", y donde, esencialmente, se sostiene que la comercialización de un swap de tipo de interés vinculado a un producto bancario se regirá por los «requisitos exigidos por la normativa bancaria».

Pues bien, dicha "nota" podrá tener naturaleza informativa pero en ningún caso tiene valor normativo, pues ni siquiera se ha utilizado el instrumento de la circular, de eficacia limitada, pero normativa al fin y al cabo.

Su título muestra que su finalidad es estrictamente operativa al tratar de delimitar la competencia entre ambos organismos respecto de las reclamaciones que los interesados formulen sobre derivados de cobertura asociados a operaciones bancarias. Se trata, en suma, de superar la incertidumbre que hasta ese momento habían provocado diversas resoluciones de sus servicios de reclamaciones donde se mantenían opiniones discordantes. Y, por tanto, parece lógico sostener que su incidencia debe ceñirse, única y exclusivamente, a ese ámbito interno por lo que, fuera del ámbito competencial, no debería tener ninguna virtualidad.

Por otra parte, podría pensarse que la legislación citada no sería de aplicación al contrato de autos en base a lo previsto en el art. 79 quater de la Ley del Mercado de Valores, y ello al establecer este que: "lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será de aplicación cuando se ofrezca un servicio de inversión como parte de un producto financiero que ya esté sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria o a estándares europeos comunes para entidades de crédito y para la actividad de crédito al consumo, referentes a la valoración de riesgos de los clientes o a los requisitos de información". En primer lugar, los únicos preceptos que no serían de aplicación al contrato serían el 79 bis y el 79 ter de la Ley del Mercado de Valores, pero no el resto de preceptos de esta Ley relativos a instrumentos financieros, en concreto la exigencia de diligencia y transparencia de las empresas de servicios de inversión en las relaciones con sus clientes. En segundo lugar, para que sea aplicable dicha exclusión el servicio de inversión ha de ser parte de un producto financiero sujeto a otras disposiciones.

En la presente litis, desde luego debe de ser de aplicación la LMV y el reglamento que la desarrolla.

**TERCERO.-** Determinada la legislación aplicable, y con relación a la información que el banco ha de transmitir al cliente respecto a los productos y servicios que ofrece, se ha de



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9





indicar que el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario, como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible. En ese sentido es obligada la cita del artículo 48.2 de la L.D.I.E.C. 26/1988 de 29 de julio y su desarrollo, pero la que real y efectivamente conviene al caso es la ley 24/1988 de 28 de julio del mercado de valores, modificada, entre otras, por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre mediante la que se traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/39 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril del 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, conocida como Directiva MIFID.

Debido a que la firma del contrato objeto del presente proceso se celebró el 6 de octubre de 2009, la directiva transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico era plenamente aplicable.

Así, en la fase previa a la celebración del contrato, la LMV, artículos 78 a 79 (ubicados en el Capítulo I del Título VII, bajo la rúbrica, "normas de conducta aplicables a quienes presentes servicios de inversión"), impone un especial deber de información que las entidades financieras han de proporcionar a sus clientes, motivado por la complejidad de esta categoría de contratos.

Pues bien dentro de esta fase precontractual y por imperativo de la mencionada regulación, se imponen a la entidad bancaria las siguientes obligaciones:

**a) Clasificación de la clientela.-** Con la entrada en vigor de la Directiva MIFID las entidades financieras tienen la obligación de clasificar a sus clientes, en cuanto a las operaciones con instrumentos financieros, en una de las tres categorías designadas como «Cliente Minorista», «Profesional» y «Contraparte Elegible». Así, el grado de protección que ofrece la Directiva y, por tanto la LMV, será mayor cuanto menor sean los conocimientos y experiencia del cliente respecto a los mercados e instrumentos financieros. La categoría «Minorista» es la que se destina a la gran mayoría de los clientes particulares y empresas, gozando de un mayor nivel de protección para el inversor. La protección ofrecida a un cliente considerado como minorista se traduce en un mayor nivel de detalle de información que debe ser facilitada por la



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	5/9





entidad financiera respecto a los productos y servicios, en la forma en cómo la prestación de esos servicios será efectuada, y también en la necesidad de evaluar la idoneidad del producto o servicio con el perfil del inversor.

Evidentemente, en el supuesto de autos, a la parte demandante, no puede considerarse como cliente profesional, pues no encaja en ninguno de los supuestos que prolijamente establece el artículo 78 Bis, siendo así que antes bien se trata de un supuesto de contratación con un "cliente minorista".

**b) Test de conveniencia y test de idoneidad.-** Por imperativo de la Directiva MIFID, y en base al artículo 79 bis.7 de la LMV, las entidades de crédito deben llevar a cabo el denominado «test de conveniencia» encaminado a comprobar la adecuación del producto financiero al perfil del cliente concreto. En efecto, quienes prestan servicios de contratación de un instrumento financiero complejo, y el contrato lo es, por mucho que se afirme por la entidad demandada que el mismo es un contrato simple y sencillo de comprender, vienen obligados a requerir, de aquellos que tienen intención de contratarlo, información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si éste es adecuado para el cliente.

Si la entidad de crédito no sólo presta un servicio de ejecución de la orden de contratar la permuta, sino que además lleva a cabo las tareas de asesoramiento al cliente sobre los instrumentos que mejor pueden servirle para gestionar su riesgo, entonces no solo resultará preciso el test de conveniencia sino que habrá de realizar también el denominado test de idoneidad que viene regulado en el art. 79 bis.6

Así, se debe de entender que el Banco Popular no solo tenía la obligación de realizar el test de conveniencia, sino también el de idoneidad, tests cuya existencia no consta en las actuaciones, habiendo mantenido el testigo propuesto por la demandada que ambos test eran obligatorios, manteniendo igualmente que dichos test sí que se le hicieron al codemandante pero no a la codemandante (a pesar de que ninguno de dichos test conste en el procedimiento).

**c) Información precontractual.-** A ella se refiere el art. 79 bis.3 de la LMV exigiendo a las entidades bancarias que "les proporcionará a los clientes, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9





comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. Esta información podrá facilitarse en formato normalizado".

No puede entenderse que en esta fase previa se diera al cliente información suficiente en los términos exigidos por el citado precepto, y concretamente sobre los riesgos que asumía la parte demandante con la firma del contrato.

Es más, no se ha acreditado que se hicieran simulaciones del producto, ni que se le explicara el coste de cancelación del producto.

Cabe decir igualmente que en ningún momento se ha acreditado por la entidad demandada, ni la documentación que se les pidió a los clientes ni, en definitiva, la información que se les proporcionó acerca del contrato.

La demandada, a fin de cumplir con sus obligaciones, lo único que ha acreditado es que le dio copia del contrato. Este es el único instrumento con el que se cuenta para poder valorar la existencia de información previa, información que lógicamente, y atendiendo a lo expuesto, se considera manifiestamente insuficiente.

Y es que, en definitiva, la ya citada legislación sectorial, dado el grave desequilibrio estructural que se produce en el mercado en la posición de las partes contratantes, impone específicos deberes a la entidad en orden a la tutela de los intereses de su cliente inversor, no conformándose el legislador con establecer severas prescripciones para garantizar que el inversor tenga perfecto conocimiento de las características y riesgos que tenga el producto que se le ofrece por la entidad, lo que constituye el fin y objetivo de toda la información precontractual, sino exigiendo además que la entidad tutele los intereses del inversor como si fueran propios (Art 79 LMV).

Si existe, como así es, un deber de lealtad contractual para la entidad, exacerbado por el legislador hasta el punto de tratar los intereses del cliente como si fueran propios, también tiene la entidad bancaria el deber de suministrar a sus clientes toda la información de la que se disponga, siendo además que dicha información debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar una incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, consiguiéndose así que el cliente



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9





conozca con precisión los efectos de la operación que contrata.

Igualmente, no puede desconocerse que el contrato es un contrato de adhesión, exigiéndose que en la fase precontractual el cliente debe de recibir una información clara y precisa acerca de las características del producto y los riesgos que asume.

Nada de lo expuesto se cumplió por la demandada.

**CUARTO.-** Por todo lo anteriormente expuesto, debe darse un pronunciamiento estimatorio de las pretensiones de la demanda, fundamentando el mismo en la existencia de error esencial y excusable en la prestación del consentimiento por desconocimiento de la naturaleza, funcionamiento y posibles riesgos del contrato, de modo que, y a lo sumo, y en el caso de que se firmara el contrato, la parte demandante tendría un convencimiento de que estaba firmando un depósito bancario, incumpliendo la entidad bancaria su deber de proporcionar una información transparente y clara a su cliente.

No cabe duda de que el error es esencial puesto que recae sobre las circunstancias principales del contrato y excusable puesto que, teniendo en cuenta la formación y cualificación del actor, no podía exigírsele mas diligencia que la que mostró.

A la vista de lo expuesto, a la demandante deberá de devolverse la cantidad reclamada a cuenta de los contratos que ahora se declaran nulos, más intereses legales de dichas cantidades a contar desde que se cargaron las cantidades hasta su efectiva devolución, siendo de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del cc, cantidades que se verán aminoradas en el importe correspondiente a la rentabilidad satisfecha más intereses legales desde su recepción.

**QUINTO.-** En materia de costas, dada la estimación íntegra de la demanda, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, las mismas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

**FALLO**

Que estimando íntegramente como estimo la demanda interpuesta se declara la nulidad del contrato de suscripción de bonos convertibles por acciones de 6 de octubre de 2009, nulidad que se extiende a su prórroga de 2012 y a su posterior conversión en acciones de 25 de noviembre de 2015, debiendo condenar y condenando a Banco Popular Español, S.A. a que abone a D. [REDACTED]



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.asufin.com>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9







██████████ y Dña. ██████████ la cantidad de CIEN MIL EUROS (100.000 euros) más intereses legales a contar desde que se cargaron las cantidades hasta su efectiva devolución, siendo de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del cc, cantidades que se verán aminoradas en el importe correspondiente a la rentabilidad satisfecha por el Banco más intereses legales desde la recepción de dichas rentabilidades, con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Jaén (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. EL MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, D<sup>a</sup>. MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Jaén, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"*



Código Seguro de verificación ██████████ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://██████████>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLAS REGIDOR MARTINEZ 06/03/2017 13:31:50	FECHA	06/03/2017
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 06/03/2017 15:38:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[2305042003] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
Asunto:	; Sentencia
Fecha LexNET:	mar 07/03/2017 08:42:05

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[2305042003] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
Destinatario:	SAGRARIO QUEIRO GARCIA
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>000[REDACTED]/2016</b>
Tipo procedimiento:	<b>ORD</b>
Descripción:	Comunicacion del Acontecimiento 45: TESTIMONIO TEXTO LIBRE
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	[REDACTED]

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	0009611_2017_001_feFsGMGGq0.PDF
Anexos:	-

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-